

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de junio de 2002

en el asunto C-158/00: Gran Ducado de Luxemburgo
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Liquidación de cuentas — FEOGA — Ejercicios 1996 a
1998 — Cultivos herbáceos — Procedimiento que debe
seguir la Comisión»)

(2002/C 180/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-158/00, Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. M. F. Hoffstetter, asistido por el Sr. R. Nothar) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver y G. Berscheid), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 2000/216/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 67, p. 37), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria, para los ejercicios financieros de 1996 a 1998, unos gastos de un importe de 56 106 800 LUF efectuados por el Gran Ducado de Luxemburgo en el sector de los cultivos herbáceos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr (Ponente), D.A.O. Edward, A. La Pergola y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión 2000/216/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria gastos efectuados por el Gran Ducado de Luxemburgo en el sector de los cultivos herbáceos con anterioridad al 26 de mayo de 1996.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada una de las partes cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 6 de junio de 2002

en el asunto C-159/00 (Petición de decisión prejudicial del
Cour de cassation): Sapod Audic contra Eco-Emballages
SA ⁽¹⁾

(«Directiva 83/189/CEE — Procedimiento de información en
materia de normas y reglamentaciones técnicas — Obliga-
ción de comunicar los proyectos de reglamentos técnicos
— Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Residuos —
Obligación de informar sobre las medidas proyectadas —
Normativa nacional en materia de eliminación de residuos de
envases — Obligación de los productores e importadores de
identificar los envases de los que debe hacerse cargo una
empresa homologada — Obligación de la empresa homolo-
gada de garantizar que los envases de los que se hace cargo
cumplen las prescripciones técnicas»)

(2002/C 180/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-159/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour de cassation (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Sapod Audic y Eco-Emballages SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1 y 10 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109, p. 8; EE 13/14, p. 34), en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO L 81, p. 75), del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), y del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, y S. von Bahr y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 6 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Una disposición nacional como el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto n° 92-377, de 1 de abril de 1992, sobre la aplicación, para los residuos resultantes del abandono de envases, de la Ley n° 75-633, de 15 de julio de 1975, modificada, relativa a la eliminación de residuos y a la recuperación de materiales, sólo puede constituir un reglamento técnico con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, si el órgano jurisdiccional nacional decide que debe ser interpretada en el sentido de que implica una obligación de marcado o de etiquetado.

- 2) El artículo 10 de la Directiva 83/189, en su versión modificada por la Directiva 88/182, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una disposición nacional como el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto nº 92-377 deba entenderse en el sentido de que implica una obligación de marcado o de etiquetado, dicha disposición no está exenta de la notificación exigida por el artículo 8 de la Directiva 83/189.
- 3) Un particular puede invocar la falta de notificación, conforme al artículo 8 de la Directiva 83/189, de una disposición nacional como el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto nº 92-377, en caso de que esta última disposición deba interpretarse en el sentido de que implica una obligación de marcado o de etiquetado. El juez nacional debe negarse, en tal caso, a aplicar dicha disposición, pues se ha señalado que la cuestión de saber qué conclusiones cabe extraer de la inaplicabilidad de dicha disposición nacional respecto al tipo de sanción prevista por el Derecho nacional aplicable, tal como la nulidad o la inoponibilidad de un contrato, se rige por el Derecho nacional. No obstante, esta conclusión está supeditada a la condición de que las normas de Derecho nacional aplicables no sean menos favorables que las aplicables a reclamaciones similares de carácter interno, ni estén articuladas de tal manera que hagan imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario.
- 4) En caso de que no se aplicara la Directiva 83/189 a las disposiciones del Decreto nº 92-377, el Estado miembro afectado debía informar a la Comisión sobre el proyecto de dichas disposiciones nacionales, en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991.
- 5) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 75/442 debe interpretarse en el sentido de que no confiere a los particulares ningún derecho que puedan invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales para obtener la anulación o la inaplicación de una normativa nacional comprendida en el ámbito de aplicación de esta disposición, porque esta normativa haya sido adoptada sin haber sido previamente comunicada a la Comisión.
- 6) Una disposición nacional como el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto nº 92-377, en caso de que el órgano jurisdiccional remitente la interprete en el sentido de que no implica una obligación de marcado o de etiquetado, sino que se limita a imponer una obligación general de identificar los envases de los que una empresa homologada se hace cargo para su eliminación, puede calificarse de modalidad de venta. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en este sentido para excluir tal obligación del ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), a saber, que la disposición de que se trata se aplique a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional y que afecte del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de abril de 2002

en el asunto C-183/00 (Petición de decisión prejudicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Oviedo): María Victoria González Sánchez contra Medicina Asturiana, S.A.⁽¹⁾

(«Aproximación de las legislaciones — Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Relación con los demás regímenes de responsabilidad»)

(2002/C 180/08)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-183/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Oviedo (España), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre María Victoria González Sánchez y Medicina Asturiana, S.A., una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 13 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido por esta Directiva, pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno de dicho Estado a lo dispuesto en la mencionada Directiva.

⁽¹⁾ DO C 176 de 24.6.2000.⁽¹⁾ DO C 192 de 8.7.2000.